**León, Guanajuato, a 20veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0592/2doJAM2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, que fue en fecha 17 diecisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5614957 (T guion cinco-seis-uno-cuatro-nueve-cinco-siete), de fecha 17 diecisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete; documento que obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada a foja 7 siete), el que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna,

**Expediente número 0592/2doJAM2017-JN**

que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado no **exteriorizó** causales de improcedencia o de sobreseimiento, en tanto que de oficio este juzgador no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 17 diecisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, levantó el acta de infracción con número T-5614957 (T guion cinco-seis-uno-cuatro-nueve-cinco-siete); apareciendo como nombre del conductor \*\*\*\*\*; en el lugar ubicado en: *“Blvd. Paseo de los Insurgentes”;* con circulación de *“poniente a oriente”*,de la colonia *“Paraísos”* de esta ciudad; con motivo de: *“Por estacionarse en sitios o lugares no autorizados tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija”;* en el apartado de *“Referencia”* anotó: *“frente a clínica IMSS ….”*; y en el apartado de ubicación de señalamiento vial oficial, refirió: *“Vanqueta(sic) lado derecho afuera de la clínica IMSS T-51 frente al Blvd Paseo de los Insurgentes;*en tanto que en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción, escribió: *“Siendo las 08:29 tuve a la vista conductor de taxi haciendo sitio afuera de la clínica IMSS…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia de conducir del justiciable, según consta en la propia acta impugnada*.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 6662770, (AA seis-seis-seis-dos-siete-siete-cero), de fecha 21 veintiuno de abril del año que transcurre; del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de $490.69 (Cuatrocientos noventa pesos 69/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales; pues **negó lisa y llanamente,** el haber incurrido en los hechos que se le imputaron, y que la boleta no se encuentra debidamente fundada ni motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el actor, el Agente de Tránsito demandado, adujo que los conceptos de impugnación debían declararse infundados e inoperantes. . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de la multa. . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **primero** en su incisos**a y b**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación señalado, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”;* expresando en el inciso a: *“****a.*** *Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION****, la ahora demandada establece en el acta:…* ***‘por estacionarse en***

**Expediente número 0592/2doJAM2017-JN**

***sitios o lugares no autorizados tratándose de vehículos del servicio público de alquiler sin ruta fija’****….aseveración…. bastante escueta e insuficiente… no hace explicación precisa y concreta de la supuesta falta administrativa….no señala la forma o manera de cómo se percató…me encontraba en lugares o sitios no autorizados…siendo así muy escueta dicha motivación…carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación ” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 En tanto que en inciso **b**), expresó el actor que la autoridad demandada no señaló en la boleta, específicamente en el apartado de ubicación del señalamiento vial oficial, la referencia exacta de la existencia de algún señalamiento oficial de tránsito en el lugar donde dice ocurrieron los hechos, y que indicara la prohibiciónde estacionarse en determinados sitios. . . . . . . . . . . . .

A lo espetado por el actor, el Agente de Tránsito, refirió en forma general que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados e inoperantes y que el acta aludida fue suficientemente fundada y motivada. . . . . .

Una vez analizada la boleta impugnada, resulta **fundado** el primer concepto de impugnación hecho valer en sus dos incisos; en el sentido de que el Agente de Tránsito, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* ya que si bien es cierto, señaló el precepto que consideró infringido, esto es, el artículo 16, fracción XVI, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato;sin embargo, también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acto y que lo llevaron a concluir que en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en que no se adecua la conducta descrita con el supuesto previsto en la norma, y en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* en este caso, el acta de infracción debe encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprenda con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 17 diecisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Blvd. Paseo de los Insurgentes”;* con circulación de *“poniente a oriente”*,de la colonia *“Paraísos”* de esta ciudad; con motivo de: *“Por estacionarse en sitios o lugares no autorizados tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija”;* en el apartado de *“Referencia”* anotó: *“frente a clínica IMSS ….”*; y en el apartado de ubicación de señalamiento vial oficial, refirió: *“Vanqueta(sic) lado derecho afuera de la clínica IMSS…frente al Blvd Paseo de los Insurgentes”;*en tanto que en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción, escribió: *“ Siendo las 08:29 tuve a la vista conductor de taxi haciendo sitio afuera de la clínica IMSS*…”; lo que se traduce en que el acta impugnada no esté suficientemente motivada; ni se adecua al precepto antes anotado; pues en el caso concreto, como lo señaló el actor, no se contienen las circunstancias del caso particular, al no expresar los hechos ocurridos, esto es, como es que se desarrolló la comisión de la falta por parte del suscrito; pues el anotar simplemente: *“Por estacionarse en sitios o lugares no autorizados tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija”,* es una vaga referencia a efecto de señalar la motivación, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores; debiendo agregar que no está plenamente identificado, el lugar donde se dieron los hechos, pues si bien es cierto que se consignó: *“Frente a la clínica IMSS*”, cierto es también que no precisa el lugar exacto de la vialidad donde presuntamente hacía sitio el justiciable, y bajo qué circunstancias. . . . . . . .

 Así como tampoco se encuadra la conducta transcrita en la boleta, con la señalada en el precepto legal que se considera infringido; toda vez que dicho precepto (artículo 16 fracción XVI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato), hace referencia a que se prohíbe estacionar cualquier tipo de vehículo en sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija; luego entonces, a efecto de motivar adecuadamente; debió señalar el Agente porqué el lugar donde señaló que estaba estacionado el vehículo conducido por el actor, estaba en un sitio o lugar no autorizado para ese tipo de vehículos; lo que no hizo, sino que solamente refirió que el conductor: *“ por estacionar en sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicios público de alquiler sin ruta fija”;* y esto frente a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no mencionó en donde específicamente estaba dicho vehículo estacionado; así como no describió porqué consideró que estaba *“haciendo sitio”* en ese lugar; esto es, cuanto tiempo estuvo estacionado por estar esperando pasaje; así como si se cercioró o no que el motivo de estar estacionado en ese lugar, fuera por alguna otra razón, como podría ser alguna descompostura del vehículo; lo que no precisó. . . . . . . . .

**Expediente número 0592/2doJAM2017-JN**

 Asimismo, el agente de Tránsito demandado, tampoco señaló en la boleta, en el apartado de *“Ubicación de señalamiento vial oficial”,* una descripción pormenorizada del señalamiento prohibitivo pues solo refirió:*“Vanqueta(sic) lado derecho afuera de la clínica IMSS…frente al Blvd Paseo de los Insurgentes”;*siendo que tal aspecto resultaba necesario a efecto de identificar si efectivamente el lugar donde estaba estacionado el vehículo conducido por el gobernado, era uno señalado como no autorizado para ello; lo que tampoco hizo el agente; traduciéndose en que el acta de infracción se encuentre indebidamente fundada y motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplir con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, en sus incisos a y b; se concluye que el acta de infracción con número T-5614957 (T ion cinco-seis-uno-cuatro-nueve-cinco-siete), de fecha 17 diecisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada:*“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

Por último, a efecto de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes, en relación a las excepciones y defensas que opuso el Agente de Tránsito demandado, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- En cuanto a la excepción de *“Falta de Acción y Carencia de Derecho”*, no opera como excepción, pues está claro que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos del actor; lo que en la especie se dio, al imponerse una multa por la cantidad de $490.69 (Cuatrocientos noventa pesos 69/100 Moneda Nacional), misma que, a la fecha, se encuentra pagada; aunado a que la infracción fue levantada a su nombre, siendo el conductor el día de los hechos, habiendo resultado en consecuencia, afectado, por tal motivo, en su patrimonio; por lo que puede válidamente promover e intervenir en el presente proceso; debiendo agregar que el justiciable cuenta con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida, siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa. Interés Jurídico que si existe tal como ya quedó precisado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción de *“Falta de legitimación activa y pasiva”*, tampoco opera la misma, pues de acuerdo a lo razonado en el párrafo que antecede, quedó plenamente establecida la procedencia del presente proceso. . .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora en el presente proceso, el ciudadano\*\*\*\*\*, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el día **24** veinticuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció el actor, pese a haber sido legalmente citado; teniéndose por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales; las que versaron en que el día 17 diecisiete de abril del año en curso, circulaba el vehículo infraccionado por el lugar de los hechos; que permaneció estacionado por varios minutos fuera de dicha clínica; que constató que en la misma está asentado el nombre de quien la suscribe y su número de gafete; que pudo conocer el motivo de la elaboración de la infracción; que pudo verificar la cita de diversos artículos constitucionales, legales y reglamentarios; que sabe que como conductor de vehículo de servicio público de alquiler sin ruta fija, sólo puede estacionarse en lugares permitidos; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan; sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer concepto de impugnación en sus incisos estudiados, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0592/2doJAM2017-JN**

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $490.69 (cuatrocientos noventa pesos 69/100 Moneda Nacional); misma que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 6662770, (AA seis-seis-seis-dos-siete-siete-cero), de fecha 21 veintiuno de abril del año en curso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de la multa impuesta; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta**la **nulidad total** del**Acta de Infracción** con número **T-5614957 (T guion cinco-seis-uno-cuatro-nueve-cinco-siete),** de fecha **17** diecisiete de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de **$490.69 (cuatrocientos noventa pesos 69/100 Moneda Nacional);** misma que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 6662770, (AA seis-seis-seis-dos-siete-siete-cero), de fecha 21 veintiuno de abril del año en curso. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá **realizar** dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .